



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ADRIELY FRANCO<sup>1</sup>

ROSA ALICIA GARCÍA COMPEÁN<sup>2</sup>

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2026.1.2>

---

FECHA DE ENVÍO: 06 DE JULIO 2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 09 DE FEBRERO 2026

---

# Análisis comparado de la gestación por sustitución en México: hacia una propuesta legislativa para Baja California Sur

## Comparative analysis of surrogacy in Mexico: towards a legislative proposal for Baja California Sur

### RESUMEN

La gestación por sustitución constituye un reto jurídico y ético en México debido a la ausencia de una legislación federal uniforme. Este artículo tiene como objetivo proponer un marco normativo integral para Baja California Sur que garantice la seguridad jurídica de todas las partes involucradas. Desde un enfoque interpretativista y mediante análisis documentales y comparativos, se revisan los marcos normativos de Tabasco y Sinaloa, identificando vacíos y diferencias significativas. Como resultado principal, se formula una propuesta legislativa que establece el acceso universal, sin discriminación por estado civil, orientación sexual o nacionalidad, así como controles médicos, psicológicos y judiciales previos y posteriores, incluyendo una compensación estrictamente resarcitoria, que prohíbe la comercialización, y garantizando el interés superior del menor como principio rector. Se concluye que es viable implementar un modelo regulatorio equilibrado que armonice los derechos reproductivos con la protección de la dignidad humana, posicionando a Baja California Sur como referente en la regulación ética de la reproducción asistida en México.

---

1 Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Extensión Académica de Los Cabos, México. <https://orcid.org/0009-0001-8542-7163>.

2 Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Extensión Académica de Los Cabos. México. Licenciada en Derecho de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Maestra en Administración de empresas de la Universidad Autónoma de Chihuahua de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales en Ciudad Juárez, Maestra en Ciencia Política por la Universidad de Texas en El Paso, Estados Unidos. [ra.garcia@uabcs.mx](mailto:ra.garcia@uabcs.mx). <https://orcid.org/0009-0006-4142-4389>.

# ANÁLISIS COMPARADO

DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN MÉXICO: HACIA UNA  
PROPUUESTA LEGISLATIVA PARA BAJA CALIFORNIA SUR

**Palabras clave:** gestación por sustitución; bioética; derechos humanos; derechos reproductivos; interés superior del menor.

## ABSTRACT

Surrogacy represents a significant legal and ethical challenge in Mexico due to the absence of uniform federal legislation. This article proposes a comprehensive regulatory framework for Baja California Sur that ensures legal certainty for all parties involved. Using an interpretivist approach and documentary-comparative analysis, the legal frameworks of Tabasco and Sinaloa are examined, identifying significant gaps and differences. The main research outcome is a legislative proposal that establishes universal access without discrimination based on marital status, sexual orientation, or nationality; comprehensive medical, psychological, and judicial controls both prior to and following the procedure; strictly compensatory reimbursement while prohibiting commercialization; and the paramount consideration of the best interests of the child as a guiding principle. The study concludes that implementing a balanced regulatory model that harmonizes reproductive rights with human dignity protection is viable, potentially positioning Baja California Sur as a benchmark for ethical regulation of assisted reproduction in Mexico.

**Keywords:** surrogacy; bioethics; human rights; reproductive rights; best interests of the child.

## NOTAS INTRODUCTORIAS

**G**racias a los avances tecnológicos, hoy existen alternativas que ofrecen esperanza a quienes no pueden concebir de forma natural. Entre estas opciones se encuentran las técnicas de reproducción asistida y, en particular, la gestación por sustitución. Estas prácticas, sin embargo, plantean complejos dilemas jurídicos y éticos, especialmente en países como México, donde la ausencia de una legislación federal específica genera

vacíos normativos y una marcada incertidumbre para las partes involucradas.

La problemática central radica en la falta de una regulación uniforme que otorgue certeza jurídica a los padres intencionales, a las mujeres gestantes y, sobre todo, a los menores nacidos mediante esta técnica. Surge, entonces, una pregunta clave: ¿qué materia debería regular la gestación por sustitución, considerando que involucra derechos y obligaciones familiares y contractuales, además de derechos constitucionales fundamentales como el derecho a formar una familia?

La doctrina especializada ha destacado la urgencia de avanzar en la construcción de marcos normativos sólidos en torno a la reproducción asistida. Albornoz (2016) advierte que la regulación fragmentada en los estados mexicanos fomenta la inseguridad jurídica y el turismo reproductivo. Ana Marrades Puig (2017), por su parte, analiza la gestación por sustitución como un tema de derechos fundamentales, considerando principios constitucionales de igualdad y de protección de la dignidad de las mujeres involucradas. De igual forma, Bollinger Ríos (2021) destaca la problemática en México al celebrarse acuerdos de gestación por sustitución en el vacío legal existente, así como las consecuentes violaciones a los derechos humanos de las personas involucradas, principalmente el interés superior de la niñez. Asimismo, González Martín (2016) examina los aspectos transfronte-

rizos de esta figura y destaca la necesidad de regulaciones armonizadas. Por su parte, Vargas Baca (2020) argumenta que es imperativa una regulación local en las entidades federativas para otorgar certeza jurídica en materia de filiación y nacionalidad de los menores nacidos por esta técnica. La autora subraya que el reconocimiento de la voluntad procreacional es fundamental, de modo que se establezca como padres o madres legales a las personas que celebraron el contrato de gestación por sustitución. Esta determinación legal, fundamentada en el acuerdo de voluntades, conlleva necesariamente la formalización de un contrato que delimita con precisión los derechos, las obligaciones y los efectos jurídicos para todas las partes involucradas.

En este contexto, el objetivo de este trabajo es proponer un marco normativo para el estado de Baja California Sur que otorgue certeza jurídica a las personas que deseen recurrir a esta técnica, ya sea como solicitantes o como gestantes. La relevancia de esta investigación radica en que la ausencia de una regulación clara genera incertidumbre jurídica, abre la puerta a posibles abusos y coloca en situación de vulnerabilidad tanto a las mujeres gestantes como a los menores nacidos mediante este procedimiento. Su pertinencia se sustenta en la necesidad de armonizar la legislación local con los principios constitucionales de igualdad, autonomía y no discriminación, garantizando la protec-

ción de los derechos fundamentales. Además, se justifica en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, específicamente en los relacionados con la salud (ODS 3), la igualdad de género (ODS 5) y la paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16).

Para brindar claridad al desarrollo, el artículo se estructura de la siguiente manera: en el primer apartado se presentan las notas introductorias con el planteamiento del problema y la justificación de la investigación; en el segundo se abordan aspectos metodológicos; en el tercero se proporcionan diferentes concepciones de la gestación por sustitución; en el cuarto se analiza el marco constitucional mexicano en relación con esta práctica; en el quinto se expone el marco teórico sobre la gestación por sustitución como derecho fundamental; en el sexto se revisa la normativa aplicable en México, con énfasis en Tabasco y Sinaloa; en el séptimo se identifican diferencias y vacíos en esas legislaciones; en el octavo se plantea una propuesta normativa para Baja California Sur; en el noveno se desarrolla la discusión; y en el décimo se presentan las conclusiones que sintetizan los hallazgos.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

Esta investigación se enmarca en el paradigma interpretativo, el cual permite comprender fenómenos jurídicos desde

sus significados sociales y normativos, más que desde la medición de variables, lo que resulta adecuado para el análisis de la gestación por sustitución no solo como institución jurídica, sino también de su contexto social, sus fundamentos axiológicos y su interacción con el sistema jurídico mexicano (Corbetta, 2007; Creswell, 2014). Desde un diseño no experimental, y un alcance descriptivo-analítico, se examina la realidad normativa sin manipulación de variables, a partir del análisis de fuentes legislativas y doctrinales (Hernández-Sampieri et al., 2014), para identificar vacíos legales y áreas de mejora.

La técnica empleada es la revisión documental y comparada, enfocada en la legislación mexicana, particularmente en las regulaciones vigentes en Tabasco y Sinaloa, con el fin de contrastarlas y extraer aprendizajes aplicables a Baja California Sur. Para este propósito, se recurre tanto al derecho comparado, entendido como un método de contraste entre sistemas jurídicos internos, como a la hermenéutica jurídica, necesaria para interpretar las normas constitucionales y su relación con los derechos humanos (Alexy, 1993). Esta estrategia metodológica permite proponer un marco normativo para Baja California Sur, sustentado en principios de igualdad, autonomía y no discriminación.

## ¿QUÉ ES LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN?

La gestación por sustitución, también conocida como gestación subrogada, maternidad subrogada o vientre de alquiler, es definida por Beatriz Souto Galván (2005) como:

la práctica mediante la cual una mujer gesta a un niño mediando un pacto o compromiso por el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra persona o personas que asumirán la paternidad o maternidad del mismo; legalmente, es un proceso mediante el cual una mujer, llamada “gestante” o “madre sustituta,” lleva un embarazo y da a luz a un bebé en nombre de otra persona o pareja, quienes serán los padres intencionales o comitentes del niño. (p. 277)

A pesar del avance tecnológico, aún se plantean interrogantes sobre la dignidad y los derechos de la mujer gestante. Algunos argumentan que esta práctica puede conducir a la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino, reduciendo a la mujer a un medio para satisfacer el deseo de terceros de ser padres (Aparisi Miralles, 2017). Además, se cuestiona si el consentimiento de la madre gestante es verdaderamente libre, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica, donde la

necesidad financiera podría influir en su decisión (Regalado Torres, 2016).

Por otro lado, defensores de la gestación por sustitución sostienen que, bajo condiciones adecuadas y con el consentimiento informado de todas las partes, esta práctica puede ser una expresión de autonomía y altruismo por parte de la mujer gestante, además de brindar una oportunidad a personas o parejas que no pueden concebir hijos de forma natural.

Existen diferentes tipos de gestación por sustitución. Primero, según la relación genética, la gestación es de dos formas; la gestación por sustitución tradicional o parcial. En esta forma, la mujer gestante aporta su propio óvulo, por lo que tiene una conexión genética con el bebé; aquí, la fecundación se realiza generalmente mediante inseminación artificial con el esperma del padre intencional o de un donante. La segunda forma, es la gestacional, donde la gestante no tiene vínculo genético con el niño. Se emplea la fecundación *in vitro* para crear un embrión con óvulos y esperma de los padres intencionales o de donantes, que luego se transfiere al útero de la gestante (Reproducción Asistida, 2019).

El segundo tipo de gestación se ajusta a la naturaleza del contrato o pacto, que puede ser gratuito o altruista, o comercial u oneroso.

La práctica de la gestación por sustitución suscita debates éticos intensos en el ámbito de la bioética moderna. Luo y

Zhang (2025) analizan el papel de los profesionales de la salud en contextos de subrogación no regulada. Señalan que dichos profesionales pueden incurrir en roles activos o pasivos sin conocer la situación de las personas que buscan el servicio, denunciando que los profesionales deben actuar como guardianes éticos para prevenir la explotación y proteger los derechos humanos fundamentales dentro del marco sanitario. Por otro lado, el estudio de Bugrein y AlJaber (2025) enfatiza que la libertad contractual no basta para legitimar la subrogación si el consentimiento se obtiene bajo coerción estructural o vulnerabilidad económica; y, advierte que la mercantilización del proceso puede comprometer el interés superior del menor, al reducir el nacimiento a una transacción jurídica. En consecuencia, recomiendan modelos regulatorios basados en la ética del cuidado, la solidaridad y la protección integral de todas las partes involucradas, priorizando un enfoque altruista por encima del enfoque comercial.

## **LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN MÉXICO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso, 2025) no menciona de manera explícita la gestación por sustitución ni sus terminologías análogas, el artículo 4 reconoce el derecho

de toda persona a decidir libremente sobre la conformación de su familia y el número de hijos que desea tener. Este derecho puede interpretarse como una garantía que ampara diversas formas de reproducción asistida, incluida la gestación por sustitución, siempre que se respeten los derechos del menor, de los padres intencionales y de la mujer gestante.

El mismo artículo subraya la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como el deber del Estado de proteger a las familias y garantizar el ejercicio del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre la procreación. Esto implica que el acceso a la reproducción asistida, incluida la gestación por sustitución, no puede restringirse por motivos de género, orientación sexual o estado civil, lo que abre la puerta a su ejercicio por parejas heterosexuales, homosexuales o personas solteras.

Por otra parte, el artículo 40 constitucional establece que México es una república representativa, democrática, laica y federal, lo que implica que los estados gozan de soberanía en sus asuntos internos. De ahí que la regulación de la gestación por sustitución se haya dejado en el ámbito local, como sucede en los casos de Tabasco y Sinaloa.

Bajo este principio, dichas entidades han legislado a favor de la gestación por sustitución, incorporando disposiciones específicas en sus respectivos códigos civiles y

familiares. No obstante, la normativa vigente en estas entidades aún presenta vacíos legales, especialmente en lo relativo a la filiación, los derechos de la mujer gestante y la protección del interés superior del menor. Estas limitaciones evidencian la necesidad de contar con una regulación más amplia, sólida, uniforme y armonizada a nivel nacional, que brinde mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.

## MARCO TEÓRICO

### *La gestación por sustitución como un derecho fundamental*

Desde la perspectiva del derecho contemporáneo, la gestación por sustitución se vincula directamente con el marco de los derechos humanos, en particular con el derecho fundamental a formar una familia. Esta concepción se sustenta en la evolución del sistema jurídico mexicano, que ha transitado desde la doctrina de las garantías individuales hasta el reconocimiento pleno de los derechos humanos. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos marcó un punto de inflexión al incorporar los tratados internacionales como parámetro de interpretación jurídica (González Pérez, 2016).

El marco convencional de los derechos humanos refuerza esta perspectiva. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) reconoce en su ar-

tículo 16 el derecho de hombres y mujeres a fundar una familia sin discriminación; y en el artículo 25 establece la obligación de los Estados de garantizar la protección de la maternidad y la infancia. Estos instrumentos obligan a considerar la gestación por sustitución no solo desde la óptica contractual, sino también desde la perspectiva del interés superior de la niñez y la dignidad de la mujer (Brownsword, 2019).

La falta de regulación adecuada ha generado prácticas clandestinas que ponen en riesgo la salud y los derechos de las personas gestantes y de los menores nacidos mediante esta técnica. Alberti, López Solana-Villanueva y Pimentel Aguilar (2024) documentan casos de explotación en contextos de vulnerabilidad, en los que las mujeres han sido sometidas a condiciones abusivas debido a la inexistencia de mecanismos legales efectivos de protección.

La doctrina constitucional, la bioética y el derecho internacional convencional coinciden en que la gestación por sustitución exige un marco normativo integral que asegure el respeto a la dignidad humana, evite la mercantilización del cuerpo femenino y garantice el interés superior del menor. En el caso de Baja California Sur, la pertinencia de una propuesta legislativa se justifica por la ausencia de regulación estatal, la fragmentación normativa en México y la creciente demanda de este procedimiento.

### *Marco normativo de la gestación por sustitución en México*

En México, la gestación por sustitución está regulada en dos estados, Tabasco y Sinaloa. Tabasco fue pionero en legislar este tema en 1997. Sin embargo, la falta de especificidad en la regulación, en particular en lo relativo a los contratos, generó diversos problemas. Para abordar estas deficiencias, en el año 2015 el Congreso de Tabasco emitió una serie de reformas para regular de manera más específica esta figura: en el Código Civil del Estado se denomina gestación por contrato.

La regulación de la gestación por sustitución en Tabasco se encuentra en el Código Civil del Estado, artículo 380 Bis, dentro del capítulo VI bis “De La Gestación Asistida y Subrogada” donde primero se define el concepto de reproducción humana asistida (Congreso, 2024, p. 51). Cabe resaltar que este contrato solo puede celebrarse entre ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus facultades.

En Tabasco solo está permitida para cónyuges o concubinos, siempre y cuando la mujer contratante presente una imposibilidad física o una contradicción médica para llevar la gestación en su útero, además, debe presentar prueba médica de esto. La gestación por contrato incluye dos formas de realizarse, subrogada y sustituta (art. 380 bis 2); la primera implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el

recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y la segunda, que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

En el artículo 380 bis 3 se mencionan los requisitos para la mujer que desee realizar esta actividad como gestante, entre los que se encuentran no padecer alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna otra toxicomanía; tener entre 25 y 35 años; gozar de buena salud; otorgar su consentimiento de manera voluntaria; presentar un dictamen médico oficial que acredite que no ha estado embarazada en los últimos 365 días previos a la implantación de la mórula y no haber participado en más de dos ocasiones en este procedimiento (Congreso, 2024).

La legislación vigente establece que el contrato de gestación por sustitución deberá formalizarse ante notario público, quien estará obligado a exigir a las partes contratantes la presentación de un dictamen médico que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la normativa aplicable. Este documento deberá ser suscrito por los padres contratantes, la gestante y, en su caso, por su cónyuge o concubino, se deberá precisar el lugar, fecha y hora exacta de la firma, y podrá contar con la participación de un intérprete si alguna de las partes lo requiere. Asimismo, se le debe proporcionar a la

mujer gestante un seguro de gastos médicos mayores expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos derivados de la atención del embarazo, parto y puerperio (p. 55).

La manifestación de la voluntad de las partes debe expresarse de forma clara, indubitable y expresa, garantizando que el consentimiento sea plenamente libre y consciente. Los derechos y obligaciones que emanen del contrato son de carácter personalísimo, es decir, no admiten representación legal; sin embargo, las partes tienen derecho a contar con asesoría jurídica si así lo consideran necesario.

En términos de certeza jurídica, la ley dispone que, en caso de que la gestante sustituta o su cónyuge reclame la maternidad o la paternidad del producto de la inseminación, solo podrán obtener la custodia del menor en situaciones excepcionales. Esto será procedente únicamente cuando se acredite fehacientemente la incapacidad o el fallecimiento de los padres contratantes y siempre que exista un reconocimiento expreso por parte del cónyuge de la gestante.

Por otra parte, se establece que las clínicas e instituciones dedicadas a la reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado, deberán contar con la acreditación y autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, así como con la licencia sanita-

ria correspondiente. Además, estas instituciones tienen la obligación de enviar informes mensuales a la Secretaría de Salud, incluidas copias de los expedientes clínicos de los procedimientos realizados. En caso de prestar servicios de atención obstétrica, deberán notificar los nacimientos en un plazo no mayor a 24 horas, adjuntando el respectivo certificado de nacimiento. Del mismo modo, los notarios que intervengan en la formalización de contratos de reproducción asistida deben informar en un plazo de 24 horas tanto a la Secretaría de Salud como al Registro Civil, remitiendo una copia certificada del contrato.

En cuanto a la formalización del contrato de gestación subrogada, conforme al Código Civil del Estado de Tabasco, debe ser suscrito por las partes involucradas, es decir, los padres contratantes y la mujer gestante; una vez cumplidos los requisitos legales y médicos establecidos, con el propósito de salvaguardar el bienestar del *nasciturus* y garantizar seguridad jurídica a todas las partes. Antes de la transferencia embrionaria, tanto la gestante como los padres contratantes deberán someterse a los exámenes médicos y psicológicos determinados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, con el fin de garantizar condiciones óptimas de salud y viabilidad del proceso.

Una vez que el contrato sea firmado ante notario público, deberá ser aprobado por

un juez competente mediante un procedimiento judicial no contencioso. En dicho procedimiento se establecerá el vínculo legal entre los padres contratantes y el nasciturus, y la gestante, junto con su cónyuge o concubino, si aplica, deberá renunciar expresamente a cualquier derecho de filiación sobre el o los menores por nacer.

El contrato aprobado judicialmente deberá notificarse a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco para su debida constancia y control institucional. Asimismo, la presente normatividad autoriza únicamente la implantación de un máximo de dos embriones fecundados por procedimiento, como medida de protección de la salud reproductiva de la gestante y para evitar complicaciones obstétricas.

En cuanto al certificado de nacimiento, este será expedido por el médico tratante que asistió al parto, mediante un formato especial emitido por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado deberá indicar que la gestación fue asistida mediante una técnica de reproducción humana asistida. Posteriormente, el asentamiento del registro del recién nacido se realizará mediante la figura de adopción plena aprobada por un juez competente.

El segundo estado que ha legislado este tema es Sinaloa, ahí la gestación subrogada está considerada en el Código Familiar (Congreso, 2023), capítulo V, “De La Reproducción Humana Asistida y la Gestación

subrogada” dentro del Título Octavo relativo a la filiación; donde, al igual que en Tabasco, se comienza con la definición de reproducción humana asistida. Uno de los posibles errores en la legislación analizada es que establece que los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, incluyendo la gestación subrogada, serán considerados hijos del cónyuge o concubino que haya prestado su consentimiento expreso por escrito para someterse al procedimiento correspondiente (Congreso, 2023, art. 340), no deja en claro la filiación que se genera a partir de la gestación por sustitución.

Si bien el Código Familiar de Sinaloa (Congreso, 2023) reconoce de manera expresa la gestación por sustitución como una posibilidad legal para procrear; los efectos sobre filiación al consentimiento otorgado por las partes resultan limitados, al no contar con un marco integral que contemple los derechos, obligaciones y condiciones médicas, jurídicas y éticas necesarias para garantizar una práctica segura y respetuosa de los derechos humanos.

Entre las principales disposiciones en Sinaloa, se considera que solo está permitido para cónyuges o concubinos; que solo puede accederse a este procedimiento si la mujer tiene una imposibilidad física o una contraindicación médica para llevar la gestación en su útero. Además, la mujer gestante debe tener entre 25 y 35 años,

contar con al menos un hijo consanguíneo sano; gozar de buena salud psicosomática; otorgar su consentimiento voluntario; no padecer alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna otra toxicomanía; ser evaluada mediante una visita domiciliaria realizada por personal de trabajo social del hospital tratante, para verificar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y con una condición económica y social favorable; acreditar mediante dictamen médico que no ha estado embarazada en los últimos 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en este procedimiento.

A diferencia de Tabasco, el código familiar de Sinaloa reconoce distintas modalidades de gestación por sustitución entre ellas, sustitución total o parcial; la primera es aquella en donde la mujer gestante proporciona sus óvulos para ser fecundados; mientras que la segunda, se considera parcial cuando los óvulos son de la mujer contratante que han sido fertilizados *in vitro* y transferidos a la mujer gestante. Por otro lado, está la subrogación onerosa o altruista. Este código contempla la gestación subrogada como un servicio remunerable.

El instrumento de maternidad lo firmarán todos los involucrados, en este caso, la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete, si fuera necesario uno, el notario público, el director de la clínica o centro hospitalario,

asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado el consentimiento para realizar el procedimiento (Congreso, 2023). Las diferencias entre la legislación de Tabasco (Congreso, 2024) y Sinaloa (Congreso, 2023), son que en Sinaloa se exige que la mujer gestante tenga al menos un hijo consanguíneo sano, mientras que en Tabasco no. En Sinaloa, la gestación subrogada puede ser pagada, mientras que en Tabasco no se menciona este aspecto. Solo en Tabasco se establece que las instituciones y clínicas que realicen este procedimiento deben estar acreditadas por la Secretaría de Salud del Estado.

#### *Diferencias y vacíos en la legislación de Tabasco y Sinaloa*

Las diferencias en estas legislaciones son cuatro, principalmente: primero, con la formalización y el control judicial, en Tabasco, el contrato debe celebrarse ante notario público y ser aprobado por un juez mediante un procedimiento judicial no contencioso. Sinaloa no exige validación judicial, lo que puede generar inseguridad jurídica en casos de conflicto. Segundo, con los requisitos médicos y sociales, Tabasco exige evaluaciones médicas, psicológicas y sociales para los padres contratantes y para la gestante, además de una póliza de seguro. Sinaloa no contempla estos requisitos. Tercero, en cuanto al número de embriones y notificación oficial, Tabasco impone un límite máximo de dos

embriones por procedimiento y establece plazos de notificación a la Secretaría de Salud y al Registro Civil. Sinaloa no contiene previsiones al respecto. Finalmente, cuarto, la renuncia de filiación por parte de la gestante: en Tabasco, la gestante debe renunciar expresamente a todo vínculo parental con el menor. En Sinaloa no se establece esta exigencia, lo que puede generar conflictos de filiación.

Por otro lado, se identificó que la legislación de Tabasco no menciona si la gestación por sustitución debe ser altruista o puede implicar compensación económica, lo que deja espacio para la explotación; la de Sinaloa sí lo menciona (artículo 284).

En ninguna de las dos legislaciones se contempla un seguimiento posterior al nacimiento ni mecanismos de protección para el menor, especialmente en caso de desacuerdos entre las partes. Tampoco se tiene una regulación sobre la participación de personas extranjeras, lo que puede derivar en turismo reproductivo sin controles adecuados.

En relación con la nulidad del contrato, ambas legislaciones coinciden en que es nulo cuando hay vicios en la voluntad o en la identidad de las personas contratantes; cuando no se cumplan con los requisitos y formalidades que cada ley señala; y cuando establezcan cláusulas que atenten contra el interés superior del menor o contravengan el orden social y la dignidad humana. Una diferencia en la nulidad

del contrato es que en Tabasco el contrato también es nulo cuando intervengan agencias, despachos o terceras personas para la celebración del contrato, cerrando así la opción a una gestación comercial. Aunque en Sinaloa se vulneran más derechos porque no hay una intervención judicial.

#### *Gestación por sustitución en Baja California Sur una propuesta de certeza jurídica*

La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida que tiene efectos jurídicos directos en la determinación de la filiación, es decir, en la identificación legal de quienes son los padres de una persona nacida mediante este procedimiento. Por tanto, el Título Noveno del Libro Primero del Código Civil de Baja California Sur, relativo a la filiación, es el lugar más adecuado para su incorporación.

El Título Noveno cuenta con cinco capítulos, por lo que se propone adicionar el Capítulo VI “De la Reproducción Humana Asistida y de la Gestación por Sustitución”, en el que se incluye la definición de la gestación por sustitución como el procedimiento mediante el cual una mujer gesta un hijo para otra persona o pareja. Definiendo al mismo como un acuerdo mediante el cual una mujer acepta llevar en su útero un embrión fecundado, con el fin de que, al término de la gestación, el o los nacidos sean entregados a la persona o

personas que contrataron dicho procedimiento. A diferencia del Código de Tabasco, se permitirá el acceso a este procedimiento a cualquier persona sin importar el sexo de las parejas, ya sean casadas o en concubinato; así como a mujeres y hombres solteros que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación.

Dado que el Código Civil de Baja California Sur (Congreso, 2025) permite la adopción por parte de los extranjeros, se propone también permitir que personas extranjeras accedan a la gestación por sustitución, cumpliendo con los requisitos legales y médicos establecidos por la autoridad local. Entre los tipos se propone la gestación parcial y total; siendo la primera aquella en donde la mujer gestante aporta su propio óvulo, por lo que tiene vínculo genético con el menor. La fecundación se realiza mediante inseminación artificial con el esperma del padre intencional o de un donante. En este tipo de gestación la mujer gestante es, por tanto, madre genética y biológica del nacido. Esta es la forma más controvertida por sus implicaciones en la filiación y conflictos de maternidad. El segundo tipo es la gestación total; aquí, el embrión es creado a partir de los óvulos y espermatozoides de los padres intencionales o de donantes. Con esto, la gestante no aporta material genético; solo lleva el embarazo. Es la forma más utilizada y regulada en países que aceptan esta práctica, la cual se considera médica y jurídi-

camente más segura para evitar disputas sobre la filiación.

La modalidad de la gestación por sustitución puede ser altruista y onerosa. Generalmente la modalidad altruista se basa en la solidaridad entre familiares o personas cercanas. Es la modalidad preferida por ordenamientos jurídicos que buscan evitar la mercantilización del cuerpo humano; ya que la gestante no recibe compensación económica, más allá de los gastos médicos y de manutención directamente vinculados al embarazo.

Mientras que en la modalidad onerosa, remunerada o comercial la gestante recibe una compensación económica adicional, pactada en el contrato, por llevar el embarazo. Puede resultar controvertido el pago por realizar esta actividad, por lo que es necesario aclarar en el contrato que la finalidad es exclusivamente asistencial y altruista en espíritu, pues en ningún caso implica la comercialización de la gestación. Con esto, se entiende que la compensación económica otorgada a la gestante tiene carácter resarcitorio y se limita al reembolso de gastos médicos, psicológicos, alimenticios, de transporte, pérdida de ingresos laborales y otras erogaciones razonables relacionadas con el embarazo; prohibiendo expresamente cualquier pago adicional que tenga por objeto generar lucro, beneficio económico o ventaja indebida como contraprestación por la entrega del o de los recién nacidos; el incumplimiento de

esta disposición puede dar lugar a la nulidad parcial del contrato sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan

Este procedimiento, considerado como un contrato, deberá celebrarse por escrito ante notario público y será válido únicamente si cumple con estos requisitos:

Primero, que los contratantes y la gestante sean mayores de edad y gocen de plena capacidad jurídica.

Segundo, que la persona o personas contratantes acrediten imposibilidad física, contraindicación médica o imposibilidad biológica para llevar a cabo una gestación por sí mismos, mediante dictamen emitido por médico autorizado.

Tercero, que la mujer gestante haya sido evaluada médica, psicológica y socialmente, y que no exista riesgo para su salud ni para la del producto.

Cuarto, que todas las partes otorguen su consentimiento de forma libre, consciente e informada.

Quinto, que se determine si el acuerdo es altruista o si existe compensación por gastos comprobables, prohibiéndose expresamente la comercialización del proceso.

Una vez suscrito el contrato, deberá someterse a la aprobación del juez competente, mediante procedimiento judicial no

contencioso. La resolución judicial deberá establecer expresamente el vínculo jurídico de filiación entre los contratantes y el *nasciturus*, y reconocer la renuncia de la gestante y su cónyuge, si lo hubiere, a cualquier derecho de filiación.

El contrato aprobado judicialmente deberá notificarse a la Secretaría de Salud del Estado y al Registro Civil de Baja California Sur en un plazo máximo de 24 horas. La implantación embrionaria no podrá exceder de dos embriones por procedimiento. Las instituciones médicas que participen deberán contar con licencia sanitaria vigente y enviar informes periódicos a la autoridad sanitaria competente. La nulidad del contrato procederá cuando se omita alguno de los requisitos esenciales establecidos en este capítulo, sin perjuicio de que, en todo momento, se garantice el interés superior del menor, quien conservará su derecho a la filiación legal con los padres contratantes, salvo resolución judicial en contrario.

En el contexto del Estado de Baja California Sur, resulta jurídicamente viable y socialmente pertinente permitir esta práctica bajo una regulación ética estricta que garantice el respeto a la dignidad humana y prohíba expresamente su comercialización. En primer lugar, el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo y de las personas extranjeras a recurrir a la gestación por sustitución responde a principios fundamentales del orden constitu-

cional mexicano, como la igualdad ante la ley, el derecho a fundar una familia, art. 4º CPEUM; y la prohibición de toda forma de discriminación, art. 1º CPEUM. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el concepto de familia no se restringe a la unión entre un hombre y una mujer, y que las personas homosexuales tienen derecho a formar familias a través de diversas vías, incluida la reproducción asistida (SCJN, 2012).

En segundo lugar, Baja California Sur cuenta con un contexto económico y social que la posiciona como un destino turístico y médico de relevancia nacional e internacional. Esta realidad genera oportunidades para el desarrollo de servicios de salud reproductiva de alta especialización. Sin embargo, también plantea el riesgo de convertirse en un centro de turismo reproductivo comercial, donde las mujeres gestantes sean instrumentalizadas o explotadas con fines lucrativos. Por ello, una legislación que permita el acceso a la gestación subrogada pero prohíba su comercialización, asegurando que cualquier compensación sea estrictamente resarcitoria y supervisada, resulta indispensable.

La propuesta de permitir la gestación por sustitución bajo estas condiciones no solo es jurídicamente coherente con los principios constitucionales, sino que también se alinea con los estándares bioéticos internacionales, los cuales prohíben la coificación del cuerpo humano y protegen

el interés superior del menor. Además, esta regulación contribuiría a brindar certeza jurídica a los padres contratantes, a las gestantes y, principalmente, a los nacidos mediante esta técnica.

Permitir la gestación por sustitución en Baja California Sur para cualquier persona, incluidas personas extranjeras y parejas del mismo sexo, siempre bajo un esquema no comercial, representa un equilibrio entre el reconocimiento de derechos reproductivos y la protección de la dignidad humana. Esta medida puede posicionar al estado como un referente de inclusión, ética y modernidad jurídica en el ámbito de la reproducción asistida.

## DISCUSIÓN

La incorporación de una figura legal que regule la gestación por sustitución en Baja California Sur plantea diversas tensiones entre el avance científico, los derechos reproductivos, la justicia social y el respeto a la dignidad humana. Si bien la gestación por sustitución ofrece una solución efectiva para personas o parejas con imposibilidad biológica de gestar, también abre interrogantes éticos, especialmente cuando se intersecta con contextos económicos como el del Estado, caracterizado por el turismo de personas extranjeras con alto poder adquisitivo.

Uno de los principales retos es encontrar un equilibrio entre el acceso universal a la gestación por sustitución y la prevención

de su explotación. Permitir que parejas del mismo sexo, personas solteras y extranjeras accedan legalmente a este procedimiento no solo responde al principio constitucional de no discriminación (artículo 1º CPEUM), sino que también actualiza el concepto de familia, en consonancia con los precedentes jurisprudenciales que reconocen su pluralidad (SCJN, 2012). La limitación basada en el sexo, el estado civil o la nacionalidad de los solicitantes sería contraria al principio de igualdad sustantiva.

No obstante, la apertura del acceso debe ir acompañada de una regulación estricta que impida la mercantilización del cuerpo de las mujeres gestantes. La propuesta de una gestación de sustitución, con carácter altruista o resarcitorio, busca evitar la cosificación del cuerpo femenino y el uso del proceso reproductivo como una transacción mercantil. Esto se vuelve particularmente relevante en Baja California Sur, donde el turismo médico podría derivar, en ausencia de controles, en una forma encubierta de turismo reproductivo comercial, con alto riesgo de explotación y asimetrías de poder entre gestantes locales y solicitantes extranjeros.

La exigencia de controles notariales, judiciales y sanitarios, así como la definición precisa de la naturaleza del contrato, que prohíbe expresamente el lucro, son mecanismos jurídicos que fortalecen la legitimidad del proceso. Además, la super-

visión institucional y el acompañamiento psicológico de las partes garantizan que el consentimiento sea verdaderamente libre e informado.

La propuesta normativa no solo se limita a llenar un vacío legal, sino que pretende construir un modelo ético y garantista, que ponga al centro el interés superior del menor y la protección de todas las personas implicadas, especialmente las mujeres en contextos de vulnerabilidad. Así, Baja California Sur podría convertirse en un referente nacional en materia de regulación progresista de la reproducción asistida.

## CONCLUSIONES

El análisis comparativo de los marcos normativos de Tabasco y Sinaloa en materia de gestación por sustitución evidencia la fragmentación legislativa que caracteriza esta institución jurídica en México. Mientras Tabasco ha desarrollado un modelo robusto que incorpora controles médicos, notariales y judiciales, Sinaloa presenta una regulación limitada que omite mecanismos esenciales de protección. Esta disparidad normativa genera inseguridad jurídica y vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

La propuesta legislativa para Baja California Sur representa una contribución significativa al derecho familiar mexicano al integrar los avances más relevantes del derecho comparado local con los estándares internacionales de derechos humanos.

Al establecer un modelo que combina requisitos médicos y psicológicos exhaustivos; control judicial previo y posterior; protección específica de los derechos de la mujer gestante; y reconocimiento del interés superior del menor como principio rector, esta iniciativa supera los vacíos identificados en las legislaciones existentes.

La relevancia académica de este trabajo radica en su enfoque integral, que articula perspectivas jurídicas, bioéticas y de derechos humanos en el análisis de la gestación por sustitución. La investigación demuestra que es posible desarrollar un marco regulatorio que concilie el derecho a formar una familia con la protección de la dignidad humana, mediante la prohibición expresa de la comercialización del proceso y el establecimiento de compensaciones estrictamente resarcitorias.

Como aportación práctica, este estudio ofrece un modelo legislativo específico que puede ser adoptado no solo por Baja California Sur, sino también por otros estados mexicanos que busquen regular esta materia. La propuesta se posiciona como referencia obligada en el debate nacional sobre reproducción asistida, al ofrecer soluciones concretas a problemas identificados en la práctica, como la determinación de la filiación, la protección de las mujeres en contextos de vulnerabilidad y la prevención del turismo reproductivo.

Como contribución legislativa nacional, este trabajo trasciende el ámbito local al

establecer un estándar normativo replicable para el federalismo mexicano. El modelo de Baja California Sur sienta las bases para una futura ley general en materia de reproducción asistida, ofreciendo un equilibrio demostrado entre la innovación jurídica y la protección de derechos fundamentales que hasta ahora ha estado ausente en el ordenamiento jurídico mexicano.

En sí, esta investigación no solo resuelve una necesidad regulatoria específica, sino que constituye un precedente metodológico y normativo para el desarrollo de políticas públicas en México. La articulación entre diagnóstico comparado, fundamentación teórica y propuesta legislativa constituye un modelo transferible que responde a las transformaciones sociales mediante soluciones jurídicas éticamente fundamentadas, y se posiciona como referencia indispensable en la evolución del derecho familiar contemporáneo.

## REFERENCIAS

- Alberti, P. (2024). Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres rurales de Tabasco. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, 1-42.
- Alberti, P., López, K., Solana-Villanueva, N., y Pimentel-Aguilar, S. (2024). Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres rurales de Tabasco. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*. <https://doi.org/10.29101/crcs.v31i0.20648>

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Aparisi Miralles, Á. (2017). Maternidad subrogada y dignidad de la mujer. *Cuadernos de Bioética*, 163-176. <https://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/163.pdf>
- Bollinger Ríos, V. (2021). Gestación por sustitución en México: ¿cuáles son los problemas a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(161), 479-508. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.161.16483>
- Brownsword, R. (2019). *Law, technology and society: Re-imagining the regulatory environment*. Routledge.
- Bugrein, H. & AlJaber, H. (2025) Commercial Surrogacy between Ethics and Legalization. *Gynecol Obstet Open Acc*, 9(234). <https://doi.org/10.29011/2577-2236.100234>
- Congreso, E. (2023). Código Familiar del Estado de Sinaloa. H. Congreso del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_4.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf)
- Congreso, E. (2024). Código Civil para el Estado de Tabasco. H. Congreso del Estado de Tabasco.
- Congreso, E. (2025). Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Congreso del Estado de Baja California Sur.
- Congreso, U. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. McGraw-Hill.
- Creswell, J. (2014). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. SAGE.
- González Martín, N., y Albornoz, M. M. (2016). Aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(16), 159-187. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.524>
- González Pérez, L. (2016). Aplicación del principio pro persona en el sistema mexicano. En Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (Eds.), *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones* (Vol. V, Sección segunda: Transversalidad constitucional con prospectiva convencional), pp. 47-59. Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/65.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education. [https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)
- Luo, Y., & Zhang, Y. (2025). Healthcare Professionals and Unregulated Commercial Surrogacy in China: Ethical and Legal Challenges.

- Journal of bioethical inquiry*, 22(2), 225-231. <https://doi.org/10.1007/s11673-025-10451-6>
- Marrades Puig, A. (2017). La gestación subrogada en el marco de la Constitución española: Una cuestión de derechos. *Estudios de Deusto*, 65 (1), 219-241. [https://doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp219-241](https://doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp219-241)
- ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Regalado Torres, D. (2016). Efectos, consecuencias y regulación de la maternidad subrogada. *Femeris*, 2(2), 10-34. <https://doi.org/10.20318/femeris.2017.3756>
- Reproducción Asistida Org. (2019). ¿Qué es la gestación subrogada? Definición, tipos e indicaciones. <https://www.reproduccionasistida.org/gestacion-subrogada/>
- SCJN. (2012). Amparo en revisión 581/2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>
- Souto Galván, B. (2005). Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho. *Foro, Nueva época*, 1(2005), 275-292.
- Vargas Baca, R. (2020). Regulación especial de la gestación por sustitución en el sistema jurídico mexicano. En M. Albornoz, *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, 239-260. Universidad Nacional Autónoma de México.